



REFERENCIA: PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-810-4089-001-2012-00157-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito presentado por la demandante **YURLEY ASTRID JAIMES CORREDOR**, en el que informa la nueva empresa en donde se encuentra laborando el demandado para que se continúe con los descuentos que se le venían haciendo al demandado **JUAN GABRIEL FLOREZ PEREZ C.C 7.142.206**.

En consecuencia, el despacho ordena librar el oficio a la empresa de **SEGURIDAD COOVIAM**, ubicada en la carrera 27 No 73-46 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 031-7956680, para lo concerniente con el embargo ordenado mediante audiencia de conciliación de fecha nueve (9) de octubre de 2013, obrante en los folios del 78 al 80.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE el correspondiente oficio al **PAGADOR DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD COOVIAM**, ubicada en la carrera 27 No 73-46 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 031-7956680, para que se continúe con los descuentos que se venían haciendo al demandado **JUAN GABRIEL FLOREZ PEREZ C.C 7.142.206**, sobre la medida cautelar decretada dentro del presente proceso de la referencia, los cuales deberán ser consignados los cinco (5) primeros días de cada mes, an la cuenta de depósitos Judiciales que este Juzgado tiene en el Banco agrario de Colombia S.A., del Municipio de Tibú a nombre de la demandante **YURLEY ASTRID JAIMES CORREDOR C.C. 60.443.687**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (15) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

GOYO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tíbu
Norte de Santander

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb970ce56fb83f8871797106434ac35859e783a1faa641de6b6c2d5fc740284**

Documento generado en 14/12/2020 06:43:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2015-00121-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el demandante **MARTIN ALFOLSO SEAY LEMUS** coadyuvado por el demandado **ALBEIRO AMAYA RUEDA** allegan escrito en el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución, con la entrega de los depósitos judiciales consignados en este proceso, a favor de la parte demandante.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Así mismo se ordenara la entrega de los depósitos judiciales relacionados a continuación a favor de la parte demandante **MARTIN ALFONSO SEAY LEMUS C.C. 13.268.450 DE TIBÚ:**

No	DEPOSITOS JUDICIALES No	FECHA	VALOR
1	451700000011190	05/12/2019	\$ 456.266
2	451700000011220	08/01/2020	\$ 493.788
3	451700000011246	07/02/2020	\$ 454.856
4	451700000011268	06/03/2020	\$ 446.328
5	451700000011295	03/04/2020	\$ 499.089
6	451700000011314	05/05/2020	\$ 522.636
7	451700000011337	08/06/2020	\$ 497.781
TOTAL			\$ 3.370.744

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación contenida dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, seguido por **MARTIN ALFONSO SEAY LEMUS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALBEIRO AMAYA RUEDA**, por pago total conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante **MARTIN ALFONSO SEAY LEMUS C.C. 13.268.450 DE TIBÚ:**

No	DEPOSITOS JUDICIALES No	FECHA	VALOR
1	451700000011190	05/12/2019	\$ 456.266
2	451700000011220	08/01/2020	\$ 493.788
3	451700000011246	07/02/2020	\$ 454.856
4	451700000011268	06/03/2020	\$ 446.328
5	451700000011295	03/04/2020	\$ 499.089
6	451700000011314	05/05/2020	\$ 522.636
7	451700000011337	08/06/2020	\$ 497.781
TOTAL			\$ 3.370.744

CUARTO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada de la **LETRA DE CAMBIO**, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

QUINTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, posteriores a la fecha del presente auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (15) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e66acd4897abb99bb41fe33b1b83669d0ab44a09b75a57d64624d49352d065e**
Documento generado en 14/12/2020 06:21:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-810-4089-001-2017-00238-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, entra el despacho a decidir sobre lo solicitado por el doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** en su condición de Apoderado de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, esto es, la terminación por pago total respecto a la **OBLIGACIÓN No 6014633** del **PAGARE No 06-02275** y **OBLIGACIÓN No 10012946** del **PAGARE No 10-01911**.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 de C.G del P., se procederá a ordenar la terminación por pago total respecto a la **OBLIGACIÓN No 10012946** del **PAGARE No 10-01911**. De igual forma no se accede a los solicitado por el profesional en derecho de la terminación de la **OBLIGACIÓN No 6014633** del **PAGARE No 06-02275** en razón a que la misma se dio por terminado mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019.

Igualmente, sobre el **PAGARE No 10-0111570**, continuar con las ejecuciones respectivas de esté.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente **OBLIGACIÓN No 10012946** del **PAGARE No 10-01911**, seguido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, en contra de **URIEL SALAZAR BECERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite del cobro de la ejecución respecto del siguiente **PAGARE No 10-0111570**.

TERCERO: No acceder al levantamiento de medidas cautelares teniendo en cuenta que existe una obligación vigente.

CUARTO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del **Título Valore (PAGARE No 10-01911)** de conformidad con el Artículo 116 del C. G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose de los títulos será entregado a la parte demandada.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO hoy (15) de diciembre de dos mil
veinte (2020) a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419840c0899298213fb4dbc23eae949e5442419298749d63048c40d2c01a857c

Documento generado en 14/12/2020 05:12:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-810-4089-001-2017-00254 -00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, entra el despacho a decidir sobre lo solicitado por el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en su condición de Apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, esto es, la terminación por pago total respecto a la **OBLIGACIÓN No. 725051700089778 correspondiente al PAGARE No. 051706100006422 y OBLIGACIÓN No. 725051700065862 correspondiente al PAGARE No. 051706100004210.**

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 de C.G del P., se procederá a ordenar la terminación por pago total respecto a la **OBLIGACIÓN No. 725051700089778 correspondiente al PAGARE No. 051706100006422 y OBLIGACIÓN No. 725051700065862 correspondiente al PAGARE No. 051706100004210.**

Igualmente, sobre el **PAGARE No. 051706100007933 de la OBLIGACIÓN No. 725051700106554**, continuar con las ejecuciones respectivas de esté.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente **OBLIGACIÓN No. 725051700089778 correspondiente al PAGARE No. 051706100006422 y OBLIGACIÓN No. 725051700065862 correspondiente al PAGARE No. 051706100004210**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **PEDRO ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite del cobro de la ejecución respecto del siguiente **PAGARE No. 051706100007933 de la OBLIGACIÓN No. 725051700106554.**

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada de los **Títulos Valores (PAGARE No. 051706100006422 y 051706100004210.)** de conformidad con el Artículo 116 del C. G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose de los títulos será entregado a la parte demandada.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

COPIESE Y NOTIFÍQUESE:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO hoy (15) de diciembre de dos mil
veinte (2020) a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b4f40f746b26be435b40f76adc0472d49a6687e9934511e84f882d63c04cb1

Documento generado en 14/12/2020 06:13:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-810-4089-001-2018-00021-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede, el doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** quien actúa como apoderado judicial de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Artículo 461 del C. G. del P.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por ser procedente la solicitud el despacho accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO BERMÚDEZ GARCÍA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los títulos ejecutivos base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3098d0348653622b7c8ebb57bccd1365a24919d1d688ee385e57fa50a4f35aa

Documento generado en 14/12/2020 06:16:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-810-4089-001-2018-00063-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, entra el despacho a decidir sobre lo solicitado por el doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** en su condición de Apoderado de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, esto es, la terminación por pago total respecto a la **OBLIGACIÓN No 10013624 del PAGARE No 10-02752**.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 de C.G del P., se procederá a ordenar la terminación por pago total respecto a la **OBLIGACIÓN No 10013624 del PAGARE No 10-02752**.

Igualmente, sobre el **PAGARE No 10-02753 correspondiente a la OBLIGACIÓN No.10013623**, continuar con las ejecuciones respectivas de esté.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente **OBLIGACIÓN No 10013624 del PAGARE No 10-02752**, seguido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, en contra de **OCTAVIO ENRIQUE CALLEJAS VILLAREAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del cobro de la ejecución respecto del siguiente **PAGARE No 10-02753 correspondiente a la OBLIGACIÓN No.10013623**.

TERCERO: No acceder al levantamiento de medidas cautelares teniendo en cuenta que existe una obligación vigente.

CUARTO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del **Título Valore (PAGARE No 10-02752)** de conformidad con el Artículo 116 del C. G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose de los títulos será entregado a la parte demandada.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82336c5587ae8480ec6edc45549ae0c0b24ace209e927b9921048ae82286c691

Documento generado en 14/12/2020 06:14:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-810-4089-001-2018-00178-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, entra el despacho a decidir sobre lo solicitado por el doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** en su condición de Apoderado de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, esto es, la terminación por pago total respecto a la **OBLIGACIÓN No 10013577** del **PAGARE No 10-02712 – intereses reestructurados**.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 de C.G del P., se procederá a ordenar la terminación por pago total respecto a la **OBLIGACIÓN No 10013577** del **PAGARE No 10-02712 – intereses reestructurados**.

Igualmente, sobre el **PAGARE No 10-02711** y **obligación No 10013573**, continuar con las ejecuciones respectivas de esté.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente **OBLIGACIÓN No 10013577** del **PAGARE No 10-02712 – intereses reestructurados**, seguido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, en contra de **DANIEL LOPEZ RAMOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del cobro de la ejecución respecto del siguiente **PAGARE No 10-02711** y **obligación No 10013573**.

TERCERO: No acceder al levantamiento de medidas cautelares teniendo en cuenta que existe una obligación vigente.

CUARTO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del **Título Valore (PAGARE No 10-02712)** de conformidad con el Artículo 116 del C. G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose de los títulos será entregado a la parte demandada.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO hoy (15) de diciembre de dos mil
veinte (2020) a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1025805c6d5b2c19538a2d23dc910f1e88e9583177dda9acf03fcc6c701c516c

Documento generado en 14/12/2020 05:14:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-810-4089-001-2019-00352-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** quien actúa como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Artículo 461 del C. G. del P.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por ser procedente la solicitud el despacho accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MILTON ROJAS VERA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los títulos ejecutivos base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60cee557c017e979ef64360e2d16b571eb13e3f54a7db43965b5aee0a235ee54

Documento generado en 14/12/2020 06:17:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 54-810-4089-001-2020-00024-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** propuesta por **VICENTE YAÑEZ GUERRERO Y ROSA DILIA GUERRERO**, a través de apoderada judicial, para resolver sobre el auto de rechazo por no subsanar de fecha 12 de noviembre del año en curso, manifestando que, si fue subsanado y solicita dejar sin efecto el mismo, y, si procede su admisibilidad.

El 18 de noviembre de 2020 la apoderada judicial a través de correo electrónico allega solicitud de corrección o reconsideración contra el auto de rechazo del 12 de noviembre del presente año, solicitando dejar sin efecto en razón a que fue subsanado dentro del término establecido, allegando prueba que lo acredita.

En este orden de ideas, se procede a dejar sin efectos el auto del 12 de noviembre de 2020 que ordena el rechazo de la demanda por no subsanar.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el veinte (20) de octubre de 2020, se dispuso a inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) para subsanarla so pena de rechazo.

Se observa que el libelo de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte actora la doctora **MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO**, reúne los requisitos señalados en el numeral 3º, 6º y 8º del artículo 489 y 444 numeral 4º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.)** quien se identificó la **C.C.1.992.928**, falleció el 30 de marzo de 2004 en el municipio de Tibú, Norte de Santander.

SEGUNDO: Reconocer como heredero del causante en calidad de hijos legítimos a **VICENTE YAÑEZ GUERRERO Y ROSA DILIA GUERRERO** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordénese emplazar a los herederos indeterminados del causante **RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.)** que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, el cual se fijará en el término de diez (10) días en un lugar público y visible de la secretaría del Juzgado y se publicará en un Diario de amplia circulación Nacional, "La opinión" un día domingo y por una radiodifusora de la ciudad, por una sola vez.



CUARTO: No acceder a la solicitud de emplazamiento de los señores **PORFIRIO YAÑEZ GUERRERO y VICTORINO YAÑEZ GUERRERO**, en razón a que no cumple con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones solo hace la manifestación bajo la gravedad de juramento que desconoce solo el correo electrónico mas no el domicilio.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **260-94243**, ubicado en el Paraje de Balcones del Municipio de Tibú Norte de Santander, de propiedad del causante **RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.)**. Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que inscriba la medida decretada.

SEXTO: Decretase la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante **RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.)**.

SÉPTIMO: Notifíquese a la Oficina de cobranzas de la **DIAN** a fin de que se haga parte en el trámite de la presente sucesión.

OCTAVO: Librasen por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d35e2bda5bba0ed69aba1bf3f9ab741017f5a2cfc6a727d66a0f113ad8735258

Documento generado en 14/12/2020 05:10:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00075-00

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito allegado por el correo institucional del Despacho, presentado por el apoderado de la parte demandante el doctor **NELSON EDUARDO VERA OROZCO**, coadyuvado por el demandado **EDGAR BARBOSA RAMIREZ**, con su respetiva nota de presentación personal de la notaria Única de Tibú de Norte de Santander, en el cual manifiestan que el demandado se da por notificado del mandamiento de pago, igualmente solicitan la suspensión del presente proceso por el termino de seis (6) meses y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **EDGAR BARBOSA RAMIREZ**, conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Igualmente, como quiera que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso, por el termino de seis (6) meses, el despacho para resolver la anterior solicitud tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., en su numeral 2º, que señala lo siguiente:

“Art. 161.- El juez decretará la suspensión del proceso:

...

2º. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

...”

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía se suspende el presente proceso a partir de la notificación del presente proveído por el término de (6) meses, y se levantará las medidas cautelares decretadas en autos, como quiera que así lo solicitan las partes de común acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente al demandado **EDGAR BARBOSA RAMIREZ**, conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de la referencia por un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: Permanezca el expediente en la secretaria del Juzgado por el tiempo de suspensión decretado.

CUARTO: Hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (15) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cce840d174a70d3549efa4236f761c9e0daf5c15e762ccd71f8d43782f55a8f**
Documento generado en 14/12/2020 06:27:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>